

CG/AC-0102/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO Y ASIGNA LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-2421/2024 Y ACUMULADOS**

#### GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPEL	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CG/AC-0102/2024

## ANTECEDENTES

- I. En sesión especial de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- II. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

*“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.*

*Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.*

- III. En sesión ordinaria de veintinueve de mayo del presente año, el Consejo General estableció mediante el instrumento CG/AC-0059/2024 los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.
- IV. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró en el Estado de Puebla, la Jornada Electoral del Proceso Electoral.
- V. El cinco de junio de la presente anualidad, los Consejos Municipales de este Instituto celebraron su sesión de cómputo final en la que efectuaron los cómputos de la elección de miembros de Ayuntamiento.
- VI. Mediante oficio IEE/CME-194 VENUSTIANO CARRANZA/CP-291/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del otrora Consejo Municipal informó a este Consejo General que derivado de diversos actos de violencia y robo de casillas suscitados en el Municipio de mérito, se encontraron imposibilitados para desarrollar y concluir de manera ordinaria la sesión de la jornada electoral, solicitando fuera este Máximo Órgano de Dirección quien realizara el cómputo de manera supletoria.
- VII. Mediante Acuerdo CG/AC-0063/2024 el Consejo General se pronunció respecto de la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos Órganos Transitorios, acordando ordenar la remisión de los paquetes electorales y demás documentos, entre ellos, los correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

**CG/AC-0102/2024**

VIII. En la reanudación de la sesión permanente de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, celebrada el quince del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0090/2024, mediante el cual se pronunció en relación a la elección del Ayuntamiento del Consejo Municipal.

En dicho instrumento, se analizó el estado en el que se encontraban los paquetes y diversa documentación electoral de la elección de mérito. Derivado de lo anterior, se identificaron múltiples irregulares que impedían materialmente realizar el cómputo conducente, en las casillas siguientes:

No.	DISTRITO	CABECERA	MUNICIPIO	SECCIÓN	ESTATUS	INDICENCIAS
1	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2334	Básica	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo
2	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2334	Contigua 1	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo
3	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2338	Básica	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo
4	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2338	Contigua 1	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo
5	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2344	Especial 1	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo
6	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2346	Básica	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo
7	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2346	Contigua 1	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo
8	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2346	Contigua 2	No se recibió la caja paquete electoral.
9	1	Xicotepec de Juárez	Venustiano Carranza	2718	Básica	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo

Por tal motivo, posterior a realizar el análisis conducente, se determinó la imposibilidad del Consejo General para emitir el resultado y declarar la validez de la elección a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, ya que se actualizaba la causal contemplada por la fracción I del artículo 378 del Código, por lo que lo conducente era facultar a la Consejera Presidenta del Instituto para que informara a la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LXI Legislatura, a efecto de que dicha Autoridad emitiera las determinaciones correspondientes.

IX. Inconformes con el Acuerdo mencionado en el punto previo, el C. Marco Antonio Valencia Ávila en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, así como los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, promovieron

**CG/AC-0102/2024**

diversos medios de impugnación, con los cuales el Tribunal Local integró los expedientes TEEP-JDC-181/2024, TEEP-A-072/2024 y TEEP-A-073/2024.

- X. En sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación mencionados en el numeral anterior mediante la sentencia emitida en el expediente TEEP-JDC-181/2024 y ACUMULADOS, en cuya parte conducente acordó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO:** Se acumula los recursos de apelación de clave **TEEP-A072/2024** y **TEEP-A-073/2024** al diverso **TEEP-JDC-181/2024**, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se califican como **INFUNDADOS** los agravios en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo y en consecuencia se confirma el acto impugnado.

**TERCERO.** Se **VINCULA** al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos que haya lugar.

...”

- XI. En contra de la sentencia emitida en el expediente TEEP-JDC-181/2024 y ACUMULADOS, el C. Marco Antonio Valencia Ávila en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, así como los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local, con los que se integraron los expedientes SCM-JDC-2421/2024, SCM-JRC-286/2024 y SCM-JRC-291/2024.
- XII. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, la Sala Regional resolvió los juicios antes mencionados, acordando su acumulación y revocando la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-JDC-181/2024 y ACUMULADOS y en vía de consecuencia el Acuerdo CG/AC-0090/2024 denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA**” emitido por este organismo electoral.

La sentencia que da origen al presente instrumento, fue notificada a este Organismo Electoral, el día diez de octubre del año en curso, por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CG/AC-0102/2024**

XIII. Durante el desarrollo de la sesión especial de fecha once de octubre del presente año, las y los integrantes del Consejo General llevaron a cabo las actividades conducentes a fin de realizar el cómputo supletorio de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, ordenado por la Sala Regional.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

**CG/AC-0102/2024**

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, XXXV, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por el Código, allegándose de los medios necesarios para su realización;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por el Código; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## **2. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

### **2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL**

El artículo 99 dispone que el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el diverso referido previamente, establece en su párrafo cuarto fracción IV, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; dicha vía procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

**CG/AC-0102/2024**

## **2.2 LGIPE**

El artículo 98 numeral 2, establece que los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104 incisos h) e i), señala que los OPLE ejercen entre otras funciones, el efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; asimismo; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

## **2.3 CONSTITUCIÓN LOCAL**

El artículo 102, establece que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

De conformidad con la fracción I del citado artículo, los Ayuntamientos se complementarán:

“... ”

*a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.*

*b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*

*c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*

*d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;*

*e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.*

**CG/AC-0102/2024**

*f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.*

...”

Por su parte, la fracción IV del multicitado artículo menciona que cada tres años los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año en que se celebre la elección; en caso de que alguno de los miembros deje de desempeñar su cargo, deberá ser sustituido por su suplente o se procederá conforme lo disponga la Ley.

Además, en la fracción V del mismo dispositivo legal, se especifica que los Consejos Municipales Electorales respectivos, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Consejo General del Instituto hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional.

## **2.4 CÓDIGO**

El artículo 89, señala las atribuciones del Consejo General, entre las que se encuentra el **efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal**, en los casos previstos por este Código, allegándose de los medios necesarios para su realización.

El artículo 126, señala que los Consejos Municipales Electorales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en el referido Código y los acuerdos que dicte el Consejo General, así como el Consejo Distrital correspondiente.

A su vez el artículo 292 Bis párrafo primero, dispone reglas relativas al escrutinio y cómputo de casilla, para el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos.

Por su parte, el artículo 307, establece que el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

**CG/AC-0102/2024**

El artículo 308 señala que cuando la Presidencia del Órgano Transitorio considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Además, el artículo 322, establece que:

“... ”

*Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:*

*Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:*

*I.- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y*

*II.- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente.*

...”

Asimismo, el artículo 323, señala lo que a la letra se establece:

*“Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:*

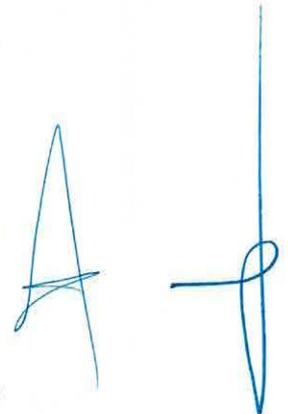
*Votación Total Emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.*

*Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

*Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes.*

*Porcentaje Mínimo, el que representa el tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.*

*Cociente Natural, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.*



**CG/AC-0102/2024**

*La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:*

*I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;*

*II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;*

*III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;*

*IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;*

*V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y*

*VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”*

Por su parte, el artículo 324 fracción II, dispone que:

*“El Consejo General, una vez que haya realizado el cómputo final, declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y procederá a expedir:*

*(....)*

*II.- Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.”*

## **2.5 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

El artículo 3 numeral 1 incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

A su vez, el numeral 2 incisos e) y d) del citado artículo 3, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía, así como del juicio de revisión

**CG/AC-0102/2024**

constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80 numeral 2, indica que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

A su vez, el artículo 83 numeral 1 inciso b), establece que es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Según lo establecido en el artículo 86 numeral 1, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Sean definitivos y firmes;
- Violan algún precepto de la Constitución Federal;
- La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo el resultado final de las elecciones;
- La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- La reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

**CG/AC-0102/2024**

El artículo 87 numeral 1 inciso b), establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades Municipales, Diputados Locales y titulares de los órganos político - administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

## **2.6 CRITERIOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL**

Tal y como se refirió en los antecedentes del presente instrumento, mediante Acuerdo CG/AC-0059/2024, el Consejo General aprobó los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

“...

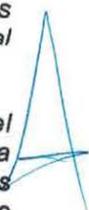
### **4.1 CÁLCULO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA.**

*El artículo 323 del Código, prevé que la **votación válida efectiva** se calcula descontando de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.*

*Al respecto, tal y como se indicó en el considerando 2 de este Acuerdo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio jurisprudencial identificado con el número 4/2016, cuyo rubro es **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**, criterio de observancia obligatoria para esta Autoridad Administrativa Electoral según lo prevé el diverso 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*En la Jurisprudencia arriba indicada se prevé que las candidaturas independientes que contendieron en una elección Municipal, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en la legislación electoral correspondiente.*

*Así las cosas, este Órgano Central de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal y 89 fracción II del Código, con la finalidad de garantizar el acceso de la ciudadanía a las garantías que les reconoce el mencionado texto Constitucional y realizando una interpretación sistemática del conjunto de normas y criterios de observancia obligatoria que tienen vigencia en el sistema electoral*



**CG/AC-0102/2024**

*mexicano, estima que la votación de las candidaturas independientes podrá descontarse para calcular la votación válida efectiva solo en los siguientes supuestos:*

*4.1.1 Cuando la candidatura independiente hubiese obtenido el mayor número de votos de la elección de integrantes de Ayuntamiento; y*

*4.1.2 En el caso de que la candidatura independiente no hubiese alcanzando el porcentaje mínimo.*

*Lo anterior, permitirá que una candidatura independiente cuya votación alcanzó el porcentaje mínimo pueda participar en la asignación de regidurías correspondiente.*

#### **4.2 LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN.**

*El principio de representación proporcional en el ámbito Municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.*

*Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**, señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

*En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 47/2016, cuyo rubro es **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.*

*Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.*

**CG/AC-0102/2024**

*Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:*

*“Artículo 18.*

*(...)*

*El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

*I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y*

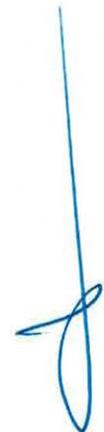
*IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.*

*...”*

*Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código.*

#### **4.3 POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.**

*Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del Código, se estima oportuno tomar los siguientes criterios:*



**CG/AC-0102/2024**

*La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:*

*4.3.1 Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.*

*4.3.2 En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.*

*Todo lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.*

#### **4.4 ASIGNACIONES POR COCIENTE NATURAL.**

*La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código, por lo que la asignación que se efectúe en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente natural, esto atendiendo a la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXVII/2002, cuyo rubro es **"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL"**.*

*Si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV del artículo citado en el párrafo anterior, quedaran regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la primera asignación, para efectuar la asignación prevista en la fracción V del citado artículo 323.*

*La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI, del artículo 323 del Código, contemplará a las candidaturas que obtuvieron el porcentaje mínimo, pero no alcanzaron el cociente electoral.*

CG/AC-0102/2024

#### 4.5 NÚMERO DE REGIDURÍAS A DISTRIBUIR.

*El artículo 18 fracciones I, II, III y IV del Código, establece el número de regidurías de representación proporcional hasta con las cuales se integrarán los Cabildos de los Ayuntamientos de la Entidad.*

*De la literalidad de la disposición legal citada en el párrafo anterior, se puede afirmar que existe la posibilidad de que no sean asignadas la totalidad de las Regidurías en comento, cuestión que dependerá de la aplicación de la fórmula de distribución, puesto que dicho numeral indica el número máximo de Regidurías con las que se podrá integrar el ayuntamiento respectivo, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la preposición "hasta" denota término o límite.*

..."

### 3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

De conformidad con lo señalado en la fracción XII de los antecedentes del presente documento, la Sala Regional dentro del expediente identificado como SCM-JDC-2421/2024 y ACUMULADOS, dictó sentencia en plenitud de jurisdicción y competencia, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3 numeral 2 incisos c) y d); 83 numeral 1 inciso b); 86 numeral 1 inciso b), c) y d) y 88 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, el Consejo General tiene la obligación de acatar la sentencia emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que revoca la Resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-JDC-181/2024 y ACUMULADOS y en vía de consecuencia el Acuerdo CG/AC-0090/2024.

A razón de ello, la Sala Regional al dictar la sentencia que por medio de este Acuerdo se cumplimenta, estableció en su Consideración **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia**, lo siguiente:

"...

*Considerando lo expuesto en la **SEXTA** razón y fundamento de esta sentencia, se revoca la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el Acuerdo 90 para los siguientes efectos:*

- 1. El IEEP debe realizar el cómputo de las 35 (treinta y cinco) casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento cuyos paquetes tiene en resguardo y cuya cadena de custodia no fue vulnerada;*
- 2. Adicionalmente, deberá computar también los resultados de la casilla 2346 Básica -o reconstruir su votación, de ser el caso, con la documentación y en términos de lo referido en esta sentencia-;*

CG/AC-0102/2024

3. El Instituto Local deberá regir su actuación acorde a las consideraciones de esta sentencia;
4. Lo anterior, **considerando la posibilidad de requerir a las representaciones de los partidos políticos, las actas del resto de las casillas controvertidas**..
5. La sesión en que realice el cómputo de la referida elección deberá iniciar dentro de un plazo de **36 (treinta y seis horas)** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.
6. Una vez realizado el cómputo correspondiente y, en su caso, la declaración de validez de la elección, el Instituto Local tiene que dar a conocer de manera inmediata dichos resultados.
7. Quedan **sin efectos todas las actuaciones realizadas por el IEEP, así como la vinculación al Congreso Local ordenada por dicha autoridad en el Acuerdo 90 y la sentencia impugnada, respectivamente**;
8. Realizado lo anterior, el Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

...

#### 4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

Una vez que este Consejo General se impuso de la mencionada sentencia, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial de rubro "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR", lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia del presente Acuerdo, así como en atención a lo regulado por el artículo 89 fracción XXXV del Código, deberá:

- Realizar el cómputo de las treinta y cinco casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza cuyos paquetes se tienen en resguardo y cuya cadena de custodia no fue vulnerada.
- Realizar el cómputo y cotejo o de ser el caso, la reconstrucción de la votación de la casilla 2346 Básica.
- Contemplar la posibilidad de requerir a las representaciones de los partidos políticos, las actas del resto de las casillas controvertidas.

**CG/AC-0102/2024**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 38 de los *“Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos supletorios por parte de este Órgano Superior de Dirección, determina el lugar que ocupará la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal autorizado para acceder a dicha bodega, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024”*, determina que el Consejo General podrá realizar el cómputo supletorio de una elección, en términos de lo establecido en los artículos 312, 313 y 314 del Código, así como por lo contemplado en el Título V *“SESIÓN DE CÓMPUTO”*, Título VII *“RESULTADOS DERIVADOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO, DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ”* y Título VIII *“DE LOS CÓMPUTOS DESARROLLADOS EN EL CONSEJO GENERAL”* de los Lineamientos de Cómputos de Consejos Electorales, mismos que contemplan las siguientes modalidades de cómputos:

- I. Cotejo de actas en pleno;
- II. Recuento parcial; y
- III. Recuento total.

Por lo anterior, este Consejo General realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, en términos de lo mencionado en el segundo párrafo del presente considerando, así como acorde a lo regido en las consideraciones de la sentencia que nos ocupa.

Cabe destacar que el cómputo de mérito se desarrolló de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código, razón por la cual se efectuó el cotejo de actas en los casos que así procedió, y un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, cuando se actualizó algunas de las causales de recuento de paquetes previstas en el numeral en comento.

Además, se refiere que la Sala Regional remitió a este Consejo General cinco copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento proporcionadas por diversas fuerzas políticas.

Asimismo, se precisa que para el caso de dos paquetes no fue posible realizar el recuento correspondiente, toda vez que del interior de los mismos se advirtió que no contenían las boletas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, siendo los siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	MOTIVO POR EL QUE NO FUE POSIBLE EL RECUESTO
2334	Contigua 1	No existían boletas
2338	Básica	No existían boletas

**CG/AC-0102/2024**

Bajo ese orden de ideas, una vez ejecutado el cómputo supletorio por parte de este Órgano Superior de Dirección respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, la votación por cada partido político y candidatura quedó integrada de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN	5930
PRI	690
PRD	170
PT	447
PVEM	344
MC	126
PSI	75
MORENA	5226
NAP	113
FXMP	72
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	484
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>13678</b>

**VOTACIÓN POR CANDIDATURA**

CANDIDATURA	VOTACIÓN
PAN-PRI-PRD-PSI	6865
PT-PVEM-morena-NAP-FXMP	6202
MC	126
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	484
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>13678</b>

Los anteriores resultados constan en el acta de cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, misma que fue levantada por el Consejo General.

En virtud de lo que precede, el resultado de los cómputos referidos, arroja que la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, que obtuvo la mayoría de votos es la integrada por:

MUNICIPIO	PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA CANDIDATURA
Venustiano Carranza, Puebla	Candidatura común postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración  <b>C. MARCO ANTONIO VALENCIA ÁVILA</b>

CG/AC-0102/2024

## 5. DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De conformidad al artículo 323 del Código, la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

“...

*I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;*

*II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;*

*III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;*

*IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;*

*V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y*

*VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.*

...”

En este orden de ideas, una vez que el Consejo General conoció el resultado final del cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza; se estuvo en posibilidad de determinar las variables de la fórmula de asignación de regidurías de Representación Proporcional prevista por el Código, así como conforme a los criterios establecidos en el instrumento CG/AC-0059/2024; lo que se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

### 5.1 DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El artículo 322 del Código, indica que los partidos políticos participarán en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional cuando:

- a) No hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y
- b) Su votación sea igual o mayor al porcentaje mínimo en la demarcación municipal correspondiente.

**CG/AC-0102/2024**

Así las cosas, este Colegiado analizará la votación total recibida en el Municipio de Venustiano Carranza, con la finalidad de poder determinar en principio, a las fuerzas políticas que obtuvieron el porcentaje mínimo en la elección, efectuando la declaratoria correspondiente, para que posterior a ello se proceda a realizar la asignación oportuna.

Ahora bien, la distribución se efectuará atendiendo a la forma de postulación de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento (partido político, candidatura común o coalición), puesto que a diferencia de las Diputaciones al Congreso Local, los partidos políticos o candidaturas independientes no registran listas de Regidurías de Representación Proporcional, sino que dichas posiciones se toman directamente de la planilla registrada, sin contar las posiciones de Presidencia Municipal y Sindicatura, como lo indica el artículo 47 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Además, se precisa la votación total que obtuvieron los partidos políticos que participaron en la elección para renovar el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, incluyendo los votos nulos y los depositados a favor de las candidaturas no registradas.

También se establece de manera puntual, la candidatura que resultó ganadora por haber obtenido el mayor número de votos y cuántas Regidurías se distribuirán en el Municipio de mérito. Asimismo, se calcula el porcentaje mínimo que debe alcanzarse para participar en la asignación, la votación válida emitida, la votación válida efectiva y el correspondiente cociente natural.

Por último, se establece la asignación de Regidurías atendiendo a lo dispuesto por el artículo 323 fracciones IV, V y VI del Código, indicando el partido político al que le corresponde la asignación, precisando que la misma se le entregará al partido político que encabezó la candidatura, conforme a lo siguiente:

## **5.2 DECLARATORIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ALCANZARON EL PORCENTAJE MÍNIMO**

Atendiendo al resultado final del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, este Cuerpo Colegiado procederá a realizar la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional; para ello, y atendiendo a la fracción I del artículo 323 del Código, se debe hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que han obtenido el porcentaje mínimo en el municipio de mérito y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo.

**CG/AC-0102/2024**

A fin de realizar lo antes mencionado, se tomó en consideración la votación por candidatura, de acuerdo con el criterio aprobado por este Colegiado mediante el instrumento CG/AC-0059/2024.

Resulta menester, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código, definir la votación total emitida, misma que se constituye con el total de los votos depositados en las urnas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, siendo la siguiente:

CANDIDATURA	VOTACIÓN
PAN-PRI-PRD-PSI	6865
PT-PVEM-morena-NAP-FXMP	6202
MC	126
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	484
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>13678</b>

Así las cosas, en atención a que este Consejo General realizó el cómputo supletorio del Municipio de Venustiano Carranza, cuenta con los elementos suficientes para declarar qué institutos políticos, de los participantes en esta elección de Ayuntamiento, alcanzaron el porcentaje mínimo de votación y no obtuvieron la mayoría relativa, atendiendo el siguiente calculo:

<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>13678</b>
(-) CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
(-) VOTOS NULOS	484
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA:</b>	<b>13193</b>

<b>% MÍNIMO (3% DE VOTACIÓN VÁLIDA)</b>	<b>395.79</b>
---	---------------

Como se precisó al inicio de este apartado, la verificación de las fuerzas políticas que alcanzaron el porcentaje mínimo y en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación, se efectuará atendiendo a la forma de registro, es decir, por candidatura, conforme a lo siguiente:



**CG/AC-0102/2024**

CANDIDATURA	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PT-PVEM-morena-NAP-FXMP	6202	47.01%

En ese tenor, se tiene que los partidos políticos que participarán en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, atendiendo a la forma de la postulación de sus candidaturas, son:

- Coalición de morena y Partido del Trabajo, en candidatura común con Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.

### 5.3 DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 fracción II del Código, para la determinación de la votación valida efectiva, este Consejo General deberá en primer lugar deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos y candidaturas independientes que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, así como los votos de la planilla ganadora.

En ese tenor, a continuación, se hará el cálculo de la votación válida efectiva:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	13678
(-) VOTOS DE LA PLANILLA ELECTA	6865
(-) VOTOS DE CANDIDATURAS QUE NO ALCANZARON EL % MÍNIMO	126
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA</b>	<b>6202</b>

### 5.4 CÁLCULO DEL COCIENTE NATURAL

El artículo 323 fracción III del Código indica que una vez que se obtuvo la votación valida efectiva se deberá calcular el cociente natural, que será el resultado de dividir dicha votación entre el número de espacios a distribuir.

Tomando en cuenta lo anterior, se procede a calcular el mencionado cociente:

<b>VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA</b>	6202
(/) Regidurías a distribuir	2
<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>3101</b>

**CG/AC-0102/2024**

### 5.5 ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL Y PORCENTAJE MÍNIMO

Respecto a la asignación de las Regidurías, se tiene que se asignará una por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural, conforme a lo señalado en la fracción IV del artículo 323 del Código, transcrito al inicio del presente Considerando.

Tal y como se indica en la disposición legal transcrita, la asignación debe hacerse por cociente natural, de acuerdo con el criterio aprobado por este Colegiado mediante el Acuerdo CG/AC-0059/2024.

En ese tenor se procederá a verificar si la votación de alguna de las candidaturas que participan en la asignación contiene el cociente natural:

CANDIDATURA	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	PARTICIPA
PT-PVEM-morena-NAP-FXMP	6202	3101	SI

De la verificación efectuada, se desprende que la candidatura postulada por la Coalición de morena y Partido del Trabajo, en candidatura común con Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, contiene el cociente natural en su votación, razón por la cual se podrán distribuir Regidurías de Representación Proporcional en términos de lo dispuesto en el artículo 323 fracción IV del Código.

Asimismo, es necesario precisar que, si quedaren Regidurías por repartir, la fracción V del artículo 323 del Código, establece lo siguiente:

"...

*V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y*

... "

En ese tenor, se precisa que se efectuó una segunda distribución de Regidurías por cociente natural, pues se presentó el supuesto señalado en el párrafo anterior.

Por lo que, las Regidurías se otorgarán conforme a lo siguiente:

CANDIDATURA POSTULADA POR:	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PT-PVEM-morena-NAP-FXMP	2

CG/AC-0102/2024

## 5.6 VERIFICACIÓN DEL RESPETO A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

Para ello, se tomará en cuenta el criterio aprobado por este Colegiado, mismo que se establece en el Acuerdo CG/AC-0059/2024 y que a la letra indica lo siguiente:

“... ”

### 4.2 LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

*El principio de representación proporcional en el ámbito Municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.*

*Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito Municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

*En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 47/2016, cuyo rubro es “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”, este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.*

*Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.*

**CG/AC-0102/2024**

*Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:*

*"Artículo 18.*

*(...)*

*El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

*I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y*

*IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.*

*..."*

*Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código.*

*..."*

Así las cosas, se procedió a multiplicar el número de Regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, tiene cada uno de los participantes en el ejercicio.

El valor obtenido de la operación indicada en el párrafo anterior, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección de mérito, con la finalidad de determinar si algún partido político se encuentra fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser el caso proceder a efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso c) del artículo 321 del Código.

**CG/AC-0102/2024**

Ahora bien, se identifica que los partidos políticos participantes en la asignación, se encuentran dentro de sus límites inferior y superior.

En atención a lo anterior y como resultado de la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General asigna dichos cargos a las fuerzas políticas con derecho a ello, siendo las mencionadas en el numeral 5.5.

## **6. DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 41 Base V Apartado C, numeral 6 de la Constitución Federal; 104 inciso i) de la LGIPE, 89 fracción XXXII y 315 fracción IV del Código, corresponde al Consejo General efectuar el cómputo de la elección de las Regidurías de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las candidaturas, así como realizar la asignación respectiva para cada partido por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes, para ello, esta Autoridad deberá verificar que se cumplieron los requisitos formales de la elección, según lo dispone el último de los artículos citados en este párrafo.

Se debe indicar que el artículo 185 del Código, establece que el Proceso Electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones del INE, el Código y la leyes vigentes en materia electoral, realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía y los partidos políticos de manera corresponsable, cuyo objeto es la renovación periódica y pacífica las Diputaciones al Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

También debe indicarse que el principio de definitividad previsto en el artículo 194 del Código rige todas las etapas del Proceso Electoral.

En este sentido, el diverso 187 del Código, indica que el mencionado proceso comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de las elecciones, que comprende todos los actos desarrollados por el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, encaminados a la celebración de la Jornada Electoral (artículo 188 del Código).

Esta etapa inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la Jornada Electoral (artículo 189 del Código).

**CG/AC-0102/2024**

- b) Jornada Electoral, que comprende todos aquellos actos que se realizan para que la ciudadanía emita su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo (artículo 190 del Código).

Esta etapa inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluirá con la clausura de la casilla (artículo 191 del Código).

- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones, esta etapa comprenderá los cómputos que realicen el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, en su caso, así como la manifestación que dichas instancias formulen respecto de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que las rigen (artículo 192 del Código).

Tomando en cuenta lo anterior, y en atención a lo indicado en los antecedentes de este Acuerdo, la etapa de preparación de las elecciones del Proceso Electoral inició con la sesión que este Colegiado celebró el pasado tres de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó al inicio de la Jornada Electoral, es decir el pasado dos de junio del año en curso.

De igual manera, la etapa de la Jornada Electoral inició a las ocho horas del día dos de junio de este año y concluyó con la entrega de los paquetes electorales, por parte de las personas funcionarias facultadas para ello en los Consejos Distritales y Municipales del Organismo.

Es importante resaltar que, en la organización de este Proceso Electoral, participaron de manera conjunta el INE y este OPLE; autoridades que en el ámbito de sus atribuciones ejecutaron todas y cada una de las acciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales, para la consecución del referido proceso comicial.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar válidamente que las Autoridades Electorales encargadas de la realización del Proceso Electoral ejecutaron todas y cada una de las actividades necesarias para la consecución de dicho fin, lo que se hizo en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en las disposiciones Constitucionales y Legales aplicables.

Tal y como lo establece el artículo 194 del Código, el principio de definitividad tiene vigencia en los procesos electorales, indicando además que se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.

**CG/AC-0102/2024**

En atención de lo indicado en el párrafo anterior, se debe señalar que el principio de definitividad ha operado respecto de los actos ejecutados por la Autoridad Electoral, tanto nacional como local dentro de las etapas del Proceso Electoral que a la fecha han concluido, puesto que las mismas se realizaron en estricta observancia a la normatividad electoral.

Por lo anterior, y en atención a lo mencionado en los antecedentes de este instrumento, este Colegiado ya se ha pronunciado respecto de la validez de la elección de las regidurías por el principio de Representación Proporcional derivadas de la elección celebrada el pasado dos de junio del presente año, por lo cual se estima que la elección de los integrantes al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, es válida, ya que se ejecutaron todas y cada una de las acciones encaminadas a la organización del Proceso Electoral.

## **7. DE LA ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS ASIGNADOS**

Los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y 20 fracción II de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, establece que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

“ ...

- I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
- II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
- III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
- IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

...”

En ese mismo tenor, el diverso 102 de la Constitución Local, indica que no pueden ser electos para un tercer período consecutivo, como propietarios:

“ ...

- a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente; y*
- b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.*

...”

**CG/AC-0102/2024**

Aunado a lo anterior el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, establece que no pueden ser electos para la Presidencia Municipal, Regidurías o Sindicatura de un Ayuntamiento:

“ ...

- I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- II.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;*
- III.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;*
- IV.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;*
- V.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;*
- VI.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;*
- VII.- Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y*
- VIII.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.*

...”

Por su parte, el artículo 2 fracción XIII del Código, define a la elegibilidad, como la calidad que se obtiene al cumplir los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el referido Código, para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 15 del Código establece que son elegibles para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

“ ...

- I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen*

**CG/AC-0102/2024**

*definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;*

*III.- No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;*

*IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;*

*V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y*

*VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:*

- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;*
- b) Violencia familiar; e*
- c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.*

...”

Aunado a lo que precede y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXII del Código, este Consejo General determina que las candidaturas a las que se les asignó una Regiduría por el principio de Representación Proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Federal, la particular del Estado, el artículo 15 del Código, y el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral, por lo que resultan elegibles; esto, en atención a que del análisis efectuado a la documentación presentada junto con la solicitud de registro de candidatos correspondiente, este Órgano Central con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto determinó que cumplieran con los requisitos para ser postuladas y en consecuencia son elegibles para ocupar los referidos cargos.

Lo dicho en este apartado toma relevancia al considerar que esta Autoridad Electoral Local puede efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos a saber, el primero cuando se resuelve sobre la solicitud de registro y el segundo al momento de la calificación de la elección respectiva, según se desprende de la jurisprudencia identificada con el número

CG/AC-0102/2024

11/97, cuyo rubro es: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

## 8. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XXXII, XXXV, LIII y LX del Código; este Consejo General estima procedente:

- Que una vez realizado el **cómputo supletorio de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla conforme al procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local y los Lineamientos para el cómputo supletorio, y en cumplimiento a la **sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SCM-JDC-2421/2024 y ACUMULADOS**, el mismo determina que lo conducente es declarar válida la elección de integrantes del Ayuntamiento del multicitado Municipio, así como la elegibilidad de la planilla ganadora.
- Facultar a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que expidan la Constancia de Mayoría en favor del C. Marco Antonio Valencia Ávila, a razón de haber obtenido la mayoría de votos en la elección.
- Declarar que los institutos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación y, en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, son los señalados en el apartado 5.2 del presente Acuerdo, y por ende, se declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional derivadas del presente cómputo supletorio. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 324 del Código.
- Facultar a la Consejera Presidenta, para que expida las Constancias de Asignación respectivas, en atención a que han quedado satisfechos los extremos legales previstos por el artículo 324 del citado ordenamiento.
- Facultar a la Consejera Presidenta de este Instituto para remitir copias certificadas de las constancias de asignación por el principio

**CG/AC-0102/2024**

de representación proporcional al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, según dispone el artículo 89 fracción XXXIV del Código.

- Facultar a la Consejera Presidenta para informar a la Sala Regional del cumplimiento dado mediante el presente Acuerdo a la sentencia SCM-JDC-2421/2024 y ACUMULADOS, así como para remitir el Acta de Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la elección de Ayuntamiento.

## 9. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, el Consejo General faculta a la Consejera Presidenta del Instituto, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Sala Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento al fallo materia del presente Acuerdo;
- b) Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para su conocimiento;
- c) A las presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, derivado de las asignaciones de Regidurías por el principio de Representación Proporcional;
- d) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento; y
- e) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo para su debido cumplimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**CG/AC-0102/2024**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-2421/2024 y ACUMULADOS, se pronuncia sobre el cómputo final de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en los términos aducidos en los numerales 3 y 4 de la parte Considerativa de este instrumento.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado, declara valida la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, por el principio de Mayoría Relativa en los términos aducidos en el numeral 4 de este documento.

**CUARTO.** Este Consejo General declara la elegibilidad de las y los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, atendiendo a los razonamientos vertidos en el Considerando 7 de este Acuerdo.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta a fin de que expida la constancia de mayoría a la candidatura postulada a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, Ciudadano Marco Antonio Valencia Ávila, a razón de haber obtenido la mayoría de votos en la elección, de conformidad al Considerando 4 del presente instrumento.

**SEXTO.** Este Cuerpo Colegiado asigna Regidurías por el principio de Representación Proporcional a la candidatura común con derecho a ello, en términos del Considerando 5 del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Este Consejo General declara la validez y elegibilidad de los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, según se manifestó en los Considerandos 6 y 7 del presente instrumento.

**OCTAVO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para expedir las constancias de asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con los Considerandos 3, 4 y 5 de este documento.

**NOVENO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta de este Instituto a fin de remitir al Honorable Congreso del Estado de Puebla copia certificada del presente instrumento, así como de las

**CG/AC-0102/2024**

constancias de asignación expedidas en virtud de este documento, en atención a lo señalado en el Considerando 8 de este instrumento.

**DÉCIMO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta de este Instituto a fin de remitir a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del presente instrumento, así como del Acta de Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la elección de Ayuntamiento, en atención a lo señalado en el Considerando 8 de este instrumento.

**DÉCIMO PRIMERO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 9 del presente instrumento.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. JORGE ORTEGA PINEDA**